



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-175/2021

RECURRENTE: PARTIDO UNIDAD
DEMOCRÁTICA DE COAHUILA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

AUXILIÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, contra el dictamen INE/CG1338/2021 y la resolución INE/CG1340/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Dictamen consolidado INE/CG1338/2021:	Dictamen consolidado INE/CG1338/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Coahuila de Zaragoza y anexos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución INE/CG1340/2021:	Resolución INE/CG1340/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las

irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Etapa de campaña. Del cuatro de abril al dos de junio, transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir los cargos referidos.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, partidos políticos y candidaturas independientes tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintitrés de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen consolidado INE/CG1338/2021* y la *Resolución INE/CG1340/2021*, en la que, en lo que interesa, sancionó al Partido Unidad Democrática de Coahuila con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.5. Notificación. El tres de agosto, el Instituto Electoral de Coahuila notificó al partido recurrente el *Dictamen consolidado INE/CG1338/2021* y la *Resolución INE/CG1340/2021*.

1.6. Recurso de apelación. El siete de agosto, inconforme con las determinaciones referidas, el partido actor interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Coahuila, la cual remitió el escrito al Consejo General del *INE*, recibándose el once siguiente.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierten el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del *INE* que impuso diversas sanciones al partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, de la *Ley de Medios*; así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, mediante el cual ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se configure alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el presente recurso se actualiza la que se deduce de los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral² que, si quien promueve indica en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

² Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley.

En el caso, la representante propietaria del Partido Unidad Democrática de Coahuila presentó el escrito de apelación de manera directa ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Coahuila el siete de agosto.

Para esta Sala, como se anticipó, el recurso es improcedente pues, aun cuando el partido recurrente acudió en esa fecha a presentarlo –siete de agosto–, el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación no se interrumpe, por lo que, para efectos de definir su oportunidad, la fecha que ha de tomarse en consideración es aquella en la que lo recibió el Consejo General del *INE*, como autoridad responsable, lo que ocurrió el once de agosto.

4

Al respecto, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral es en el sentido de que procede el desechamiento del medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable³ y, si bien, a fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de referencia, ello ocurre en casos en que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada, las cuales se refieren en las tesis, jurisprudencias y supuestos siguientes, como se determinó al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-104/2021 y acumulado⁴:

- Tesis XX/99, de rubro: DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.
- Jurisprudencia 26/2009, de rubro: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

³ Jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO; las tesis y jurisprudencias del tribunal que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ Resuelto el veintisiete de abril y en el cual actuaron como promoventes un partido político local y el candidato cuyo registro se canceló.



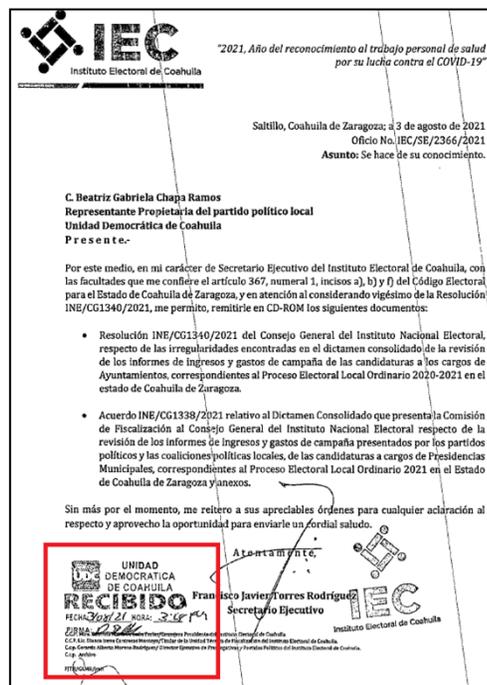
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.
- Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

Asimismo, en el precedente destacado, la Sala Superior trajo a cita el criterio adoptado en los diversos expedientes SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019, en los cuales se definió un supuesto de excepción adicional, cuando el recurso o juicio se presenta ante los consejos locales o distritales del *INE*, y no se haya ordenado la notificación de una determinación a todas las personas que podrían verse afectadas, y que, de haberse dispuesto, la autoridad responsable habría solicitado el auxilio de un órgano desconcentrado, derivado de la ubicación del domicilio del interesado.

En la especie, los supuestos de excepción referidos no se actualizan, ya que de autos se desprende que el dictamen y la resolución de fiscalización que se controvierten **se notificaron por oficio al recurrente el tres de agosto por conducto del Instituto Electoral de Coahuila.**

5



En este sentido, se advierte que, al haberse notificado el acto que se reclama el tres de agosto, el plazo para la presentación del recurso de apelación transcurrió del miércoles cuatro al sábado siete de agosto, tomando en

consideración que se encuentra relacionado con el proceso electoral del estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, del escrito de apelación se advierte que el recurrente tenía claridad respecto de quién es la autoridad responsable, puesto que con ese carácter señala al Consejo General del *INE* y refiere el *Dictamen consolidado* INE/CG1338/2021 y la *Resolución* INE/CG1340/2021.

Al respecto, como se expuso, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral es consistente en el sentido de que surte efectos a partir de su recepción, sin que de autos se desprendan datos o elementos que supongan una situación distinta.

De igual forma, el partido recurrente tampoco expone argumentos para justificar que existió alguna situación irregular o excepcional que lo llevara a acudir de manera directa a presentar el recurso de apelación ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

6

Asimismo, se tiene presente que la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Coahuila no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación del acto reclamado, toda vez que, como se precisó en líneas previas, esta última actuación procesal se realizó por conducto del Instituto Electoral de Coahuila.

Por las razones brindadas, la presentación del recurso ante la referida Junta Local Ejecutiva no interrumpe el plazo para considerar que el medio de defensa se instó oportunamente, antes bien, éste continuó transcurriendo hasta el once de agosto, fecha en que lo recibió la autoridad responsable de emitir los actos reclamados, como se advierte del sello de recepción que obra en el oficio remisorio de la demanda, así como del acuerdo de recepción emitido en el expediente INE-ATG-677/2021⁵; por lo que **resulta extemporánea y procede desecharla de plano**.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en las ejecutorias de veinticinco de agosto mediante las cuales se resolvieron los recursos de apelación SM-RAP-144/2021 y SM-RAP-158/2021.

⁵ El cual obra agregado al expediente principal en foja 057 y 058.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; de ser el caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.